



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-174/2021

ACTORA: **N1-ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIADO:** ADRIAN  
MONTESSORO CASTILLO Y BEATRIZ  
MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia **TECDMX-JEL-246/2021** emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con base en lo siguiente:

## GLOSARIO

<b>Actora, parte actora o promovente</b>	<b>N1-ELIMINADO</b>
<b>Autoridad responsable, responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>COPACO</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio electoral federal</b>	Juicio electoral, con clave de identificación <b>SCM-JE-174/2021</b>
<b>Juicio electoral local</b>	Juicio electoral, con clave de identificación <b>TECDMX-JEL-246/2021</b>

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia o resolución impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en los autos del expediente con la clave de identificación <b>TECDMX-JEL-246/2021</b> , en la que resolvió desechar de plano la demanda interpuesta por la actora
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto de la controversia**

**1. Primera Asamblea.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo en la Unidad Territorial San Juan de Aragón, 3ª Sección unidad habitacional I, correspondiente a la demarcación territorial Gustavo A. Madero, la asamblea informativa para la reunión de insaculación de la COPACO donde, entre otras cosas, se elegiría a la persona integrante que representaría a dicha Comisión, ante la Coordinadora de Participación Comunitaria.

**2. Primer escrito de petición.** El veinte de julio de dos mil veintiuno, la promovente presentó ante la Unidad Técnica un escrito en el que hizo del conocimiento de dicha autoridad diversas irregularidades



presuntamente cometidas por personal de la Dirección Distrital 6 del Instituto local durante la reunión del dieciséis de julio.

**3. Segunda Asamblea.** El veinticinco de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la asamblea ciudadana en la que se eligió a la persona representante de la COPACO ante la Coordinadora de Participación Comunitaria, así como las integrantes de los Comités de Vigilancia y de Ejecución.

**4. Segundo escrito de petición.** El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la parte actora presentó un nuevo escrito ante la Unidad Técnica en el que hizo del conocimiento de dicha autoridad diversas anomalías e irregularidades presuntamente cometidas por personal de la Dirección Distrital 6 del Instituto local durante la Asamblea Ciudadana en la que se eligieron a las personas integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia de la COPACO.

## II. Juicio electoral local

**1. Presentación de la demanda.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la actora presentó ante la Oficialía de Partes vía Electrónica del Instituto local al correo ([oficialiadepartes@iecm.mx](mailto:oficialiadepartes@iecm.mx)) demanda de Juicio Electoral local, ya que en su consideración desde la presentación de las solicitudes de veinte y veintinueve de julio de esa anualidad, a la fecha, la Unidad Técnica no había dado respuesta a sus escritos.

**2. Remisión del juicio local.** El uno de septiembre de dos mil veintiuno, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local remitió a la autoridad responsable la demanda

presentada vía electrónica por la actora, integrándose el expediente **TECDMX-JEL-246/2021**

**3. Sentencia impugnada.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable resolvió en los autos del expediente de juicio local **TECDMX-JEL-246/2021**, desechar de plano la demanda interpuesta por la actora.

### **III. Juicio electoral federal**

**1. Demanda.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó -a través de la oficialía de partes electrónica del Instituto local ([oficialiadepartes@iecm.mx](mailto:oficialiadepartes@iecm.mx))- demanda de juicio electoral federal para controvertir la resolución impugnada, misma que fue remitida a la autoridad responsable al día siguiente.

**2. Remisión de constancias.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local remitió a este órgano jurisdiccional la demanda presentada por la actora vía electrónica; en la misma fecha el entonces Magistrado Presidente de este órgano colegiado acordó conocer la presente controversia y ordenó integrar el expediente con la clave de identificación **SCM-JE-174/2021** así como turnarlo a la ponencia a cargo del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**.

**3. Radicación.** Al día siguiente, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente en que se actúa.

**4. Requerimiento para ratificación de la voluntad de demandar.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, ante la falta de firma autógrafa en la demanda interpuesta por la promovente, esta Sala Regional



dictó acuerdo plenario mediante el cual se requirió la ratificación de su voluntad de demandar, a efecto de que confirmara, de ser el caso, su intención de promover el presente juicio electoral con el apercibimiento siguiente:

[...]

... se **apercibe** a la parte actora que, de no llevar a cabo la ratificación respectiva, mediante alguna de las opciones y términos precisados, el pleno de esta Sala Regional **desechará** la demanda.

[...]

Dicho acuerdo fue notificado el ocho de octubre de dos mil veintiuno a la parte actora.

**5. Desahogo de requerimiento.** En cumplimiento a lo anterior, el nueve de octubre de dos mil veintiuno, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda -con firma autógrafa- del juicio electoral federal.

**6. Cumplimiento y Admisión.** Por acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor acordó tener por cumplido el requerimiento de ratificación de firma solicitado a la actora, así como admitió a trámite la demanda, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente.

**7. Cierre.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado instructor declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

## **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que es promovido por una ciudadana a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que determinó desechar de plano su demanda promovida en contra de una presunta omisión de dar respuesta a sus escritos de petición a la Unidad Técnica; supuesto de la competencia esta Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General.** artículos 17; 41 párrafo tercero, Base VI; y, 99 párrafos primero, segundo y cuarto y fracción X
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.<sup>1</sup>

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución General; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, y 13la Ley de Medios.

**2.1. Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda, si bien se promovió ante el Instituto local -mediante plataformas electrónicas-, la voluntad de su presentación fue ratificada con posterioridad mediante su presentación con firma autógrafa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. Además, en la demanda se hace constar el nombre y firma de quien promueve, se precisa la sentencia impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

**2.2. Oportunidad.** El requisito se tiene por satisfecho, toda vez que, la sentencia impugnada le fue notificada de manera personal a la actora el quince de septiembre de dos mil veintiuno, situación que se corrobora con la cédula de notificación personal.<sup>2</sup>

En ese sentido, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del **diecisiete** al **veintidós** de septiembre de dos mil veintiuno; por tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de ese mes, es evidente su oportunidad<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Lo cual es visible a fojas 246 y 247 del cuaderno accesorio único del expediente **TECDMX-JEL-246/2021**.

Además, similar criterio se sostuvo en cuanto al cómputo de la presentación de la demanda en los juicios de la ciudadanía con la clave de identificación SCM-JDC-64/2020 y SCM-JDC-67/202.

<sup>3</sup> Sin contar el jueves dieciséis, sábado dieciocho y domingo diecinueve de septiembre, por ser días inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios, toda vez que la controversia no se encuentra vinculada a un proceso electoral. Lo anterior, se robustece con lo señalado en el artículo 66 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2.3. Legitimación.** La promovente se encuentra legitimada para presentar la demanda, ya que fue parte actora en la instancia primigenia; además que se trata de una ciudadana que acude ante este órgano colegiado; a fin de controvertir la sentencia impugnada.

**2.4. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que es la vía idónea, para que, en caso de asistírle razón, le sea restituido el derecho que dice vulnerado.

**2.5. Definitividad.** Los actos controvertidos son definitivos y firmes, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio ante esta instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar los motivos de disenso expresados en la demanda.

### **TERCERA. Estudio de fondo**

#### **3.1. Síntesis de la resolución impugnada**

La autoridad responsable determinó desechar de plano la demanda presentada por la actora, al advertir la causal de improcedencia contenida en los artículos 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, toda

---

En relación con el Acuerdo General de Sala Superior 3/2008, que establece que, para los efectos del cómputo de plazos procesales de los medios de impugnación, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán días inhábiles los sábados y domingos.





vez que el medio de impugnación **quedó sin materia**, al considerar lo siguiente:

- La Unidad Técnica emitió respuesta a los escritos de petición a través del oficio IECM/UTALAOD/0488/2021.
- Que, la Unidad Técnica realizó diversas diligencias a fin de dar respuesta a los escritos presentados por la actora.
- Que la Unidad Técnica al rendir el informe circunstanciado correspondiente, señaló que la respuesta contenida en el oficio de mérito fue enviada a las quince horas con treinta y tres minutos del treinta de agosto por la persona titular de la Unidad Técnica, a una cuenta de correo electrónico distinta a la señalada por la responsable en su escrito de demanda.
- Que indebidamente se envió la notificación de la respuesta a los escritos de petición a una cuenta distinta a la señalada por la actora.

Al respecto, la autoridad responsable manifestó que, si bien la respuesta no fue debidamente notificada al correo electrónico señalado por la parte actora, lo cierto es que, se les dio respuesta a sus dos escritos de petición de fechas veinte y veintinueve de julio, respectivamente. De ahí que el Tribunal local, consideró que el juicio electoral local quedó sin materia.

### **3.2. Síntesis de los agravios**

#### **a) Tutela judicial efectiva y acceso a la justicia**

La actora refiere que se vulnera su derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, ya que tal y como lo alude el Tribunal local no hubo una debida notificación por parte de la Unidad Técnica, toda vez

que se envió a un correo electrónico erróneo, por lo cual, la actora expone que hubo una falta de diligencia de la autoridad electoral, además de que se acredita la omisión denunciada, ya que a su decir nunca fue notificada de manera personal, ni de manera electrónica.

La actora manifiesta que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho de petición se satisface aun cuando la autoridad distinta a la responsable, da o remite la respuesta al escrito de que se trate, lo cierto es que, como se refirió, al persistir la omisión y la falta de pronunciamiento retarda el acceso efectivo a la justicia, ya que el Tribunal local tenía los elementos suficientes para determinar la falta de respuesta, ordenar la sanción correspondiente y analizar el fondo de la controversia sometida a su consideración.

En ese orden de ideas, la actora señala que la responsable violentó su derecho constitucional de tutela judicial efectiva, ya que dejó de atender el contexto en que se desarrolló la controversia, además de que no está garantizando ni protegiendo su acceso a la justicia, toda vez que la responsable no realizó las providencias y actuaciones necesarias para emitir una resolución eficaz de los intereses que están en disputa, sino por el contrario se limitó a desechar la controversia dejando impune la omisión y el actuar negligente de la autoridad local.

Además, la actora precisa que la responsable se equivoca al sostener que el juicio quedó sin materia al notificarle la respuesta que omitió realizar la autoridad electoral, refiriendo que con esa acción se alcanzó su pretensión, lo cual es falso, ya que su propósito era



denunciar irregularidades que acontecieron durante el desarrollo de la Convocatoria y la Asamblea Ciudadana.

Que la responsable quiso suplir la deficiencia en la notificación de la respuesta en sus escritos del veinte y veintinueve de julio de la pasada anualidad, ello no borra o convalida esa omisión, ya que no pasa inadvertido que la responsable dejó de observar que la notificación se realizó en un plazo mucho más allá del razonable, ya que a su decir, pasaron más de sesenta días desde que presentó sus escritos mediante los cuales denunció irregularidades, mismas que no han sido investigadas ni mucho menos sancionadas, por lo que su derecho de acceso a la justicia se encuentra vulnerado.

### **3.3. Pretensión y causa de pedir**

La **pretensión** de la actora consiste en revocar la resolución impugnada a fin de que la responsable se pronuncie respecto de la omisión de la autoridad administrativa local y se ordene al Tribunal local emita una sanción correspondiente y estudie el fondo de la litis

La **causa de pedir** de la actora consiste en que con la resolución impugnada se vulneró su derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

### **3.4. Metodología**

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará en conjunto; sin que esto se traduzca en una afectación a la parte actora, pues lo importante es que se

responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que la actora los formuló en su escrito de demanda

### **3.5. Respuesta de los agravios**

La actora en su escrito de demanda refiere en esencia que, la responsable vulneró su derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, ya que no hubo una debida notificación por parte de la Unidad Técnica, toda vez que las respuestas a sus solicitudes se enviaron a un correo electrónico erróneo. Además de que el Tribunal local tenía los elementos suficientes para determinar la falta de respuesta, ordenar la sanción correspondiente y analizar el fondo de la controversia sometida a su consideración.

En ese orden de ideas, la actora señala que la responsable violentó su derecho constitucional de tutela judicial efectiva, ya que está dejando de atender el contexto en que se desenvuelve la controversia, además de que no está garantizando ni protegiendo su acceso a la justicia, toda vez que la responsable no realizó las providencias y actuaciones necesarias para emitir una resolución eficaz de los intereses que están en disputa, sino que por el contrario se limitó a desechar la controversia dejando impune la omisión y el actuar negligente de la autoridad local.

Que la responsable quiso suplir la deficiencia en la notificación de la respuesta en sus escritos del veinte y veintinueve de julio de la pasada anualidad, ello no borra o convalida esa omisión, ya que no pasa inadvertido que la responsable dejó de observar que la notificación se realizó en un plazo mucho más allá del razonable.



Los motivos de disenso de la actora son **infundados** en razón de lo siguiente.

En principio es de señalar que el artículo 17 constitucional consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva en el sentido de asegurar que toda autoridad debe privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta completa e imparcial lo que se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Por su parte, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos disponen textualmente:

*Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*(...) Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Es importante precisar que el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución General, establece un conjunto de garantías a favor de las personas, para que éstas puedan acceder de manera expedita a tribunales

independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que la contienda entre las partes se dirima conforme con el ordenamiento jurídico aplicable.

Como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1ª. J/. 42/2007, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES<sup>4</sup>”**, el citado principio se desdobra con un espectro efectivo cuando las autoridades judiciales o materialmente jurisdiccionales que tienen competencia para dirimir determinada controversia deben ser rectores y guiar los procesos de modo expedito con la finalidad de evitar que cuestiones tangenciales se conviertan en estorbos que, lejos de concretizar la impartición de justicia, la obstaculicen.

Siguiendo esta doctrina judicial, la propia Primera Sala, en la Tesis 1ª. **LXXIV/2013<sup>5</sup>**, de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**, ha establecido que el principio de tutela judicial efectiva no se agota con la sola posibilidad de que las personas puedan acudir ante un tribunal independiente e imparcial para que éste dirima una controversia, sino que su irradiación implica tres etapas indispensables para dotar de una eficacia auténtica al mencionado principio, a saber:

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882



- I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,
- III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Por tanto, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que la persona pueda ser parte de un proceso judicial, y, en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, contrariamente a lo alegado por la actora, el Tribunal local acertadamente determinó dejar sin materia la demanda de la actora ya que de las constancias que obran en autos y del informe circunstanciado que rindió la Secretaria Ejecutiva del Instituto local, se advierte que el treinta de agosto de la pasada anualidad, se dio respuesta a las manifestaciones formuladas por la actora.

Sobre dichos escritos se transcriben a fin contar con mayor claridad en los términos en que fue redactado:

- Escrito de **veinte de julio** de dos mil veintiuno.

*“Por medio de la presente le solicito su valiosa intervención para corregir las irregularidades de la Dirección Distrital número 6, de Gustavo A Madero, en relación a lo que a continuación le detallo: El día 16 de Julio del año en curso, envié por instrucciones de la Mtra. Mónica Marlene Cruz Espinosa, anexo mensaje del celular para que ese mismo día se llevara a cabo una convocatoria asamblea ciudadana a las 16:00 hrs, con presencia de la C. Olga Angélica Vega Cruz representante del IECM., llegue a la hora establecida y únicamente estaban 3 integrantes de la COPACO y la C. Olga Angélica Vega Cruz, me comenta que el día 25 de julio del presente año a las 12:00 hrs., le comente que así no puede ser que yo había tomado el curso con la Mtra. Mónica Marlene Cruz Espinosa y que ella nos había impartido el curso el 10 de julio y que teníamos fecha de julio al 31 de agosto para realizar la Convocatoria de Asamblea Ciudadana como lo marca la ley de participación ciudadana, para el presupuesto participativo, y le comente a la C. Olga Angélica Vega Cruz que fuéramos a la oficinas del IECM del 06 distrito, quien no me quiso acompañar y todavía cuando llega a la oficina eran las 16:40 hrs., y me encontraba yo ahí la Sra. Olga Angélica me dice está la mitotera y chismosa faltándome al respeto y en esos momentos ahí estaba el Lic. Fredy Rivero Hernández, yo ya con anterioridad había ido con la Mtra. Mónica Marlene Cruz Espinosa y acompañada con el Lic. Samuel Méndez, sobre el actuar de su trabajadora que ella no tiene que intervenir en la asamblea, pero nuevamente la vuelve a enviar, lo hace y si realizamos la asamblea en sábado ella dice que se escriba la fecha en lunes siguiente, en mi experiencia como Coordinadora nunca escribíamos fechas posteriores a dicha asamblea, únicamente ella está para que se lleve conforme a derecho observando, sin hablar y lamentablemente dicta mal el acta y posteriormente firmamos, no como lo marca la ley de participación ciudadana que únicamente los integrantes de la COPACO somos autónomos en nuestras decisiones de nuestra colonia los que tenemos voz y voto. Algo que si me queda muy claro que tiene documento del día 16 de julio del presente año, ya venía con los datos a computadora de mi clave electoral 05-159, demarcación territorial y los 14 puntos de la convocatoria de la asamblea ciudadana, debería de estar llenada con letra manuscrita por un integrante de la COPACO y vea en ese mismo día el horario cuando convoca se puede realizar con dos horas antes, donde convoca el día 16 la asamblea ciudadana de información únicamente está firmado por cinco integrantes cuando yo fui nada más eran tres y su servidora y me comenta la Mtra. Mónica Marlene que no importa como hayan conseguido las firmas, le pedí que me mostrará el documento, aún no estaba firmado de entrega por el IECM, porque lo recibieron el viernes a las 19:30 hrs., y le comento ellos nada más trabajan de 9:00 a 18:00 hrs., y nunca nos abren después de su horario, sin sello y para el día*





*25 de julio del presente año y entonces para que asistimos al curso, si no respeta como marca la ley de participación ciudadana en tiempo y forma para realizar nuestra asamblea. Anexo copia de lo que me entregó. Sin otro en particular, le envié un cordial saludo.”*

- Escrito de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

*“...En relación a la plática sostenida con Usted, el día 20 de julio del año en curso, sobre las anomalías e irregularidades de la Dirección Distrital 6, de Gustavo A. Madero de la Ley de Participación Ciudadana aún sigue persistiendo en relación a la insaculación de los comités de Ejecución y Vigilancia que a continuación detallo:*

*El día 25 de julio tuvimos nuestra asamblea para la insaculación de los comités de ejecución y vigilancia, las personas no estaban en sana distancia, el pase de lista de la COPACO y los 14 puntos a tratar no se leyeron, no se revisó la credencial de elector, estaban dos servidores del IECM, el servidor de participación ciudadana el C. Edgar Tomas Méndez Camacho quien comentó que me quitarán las llaves del inmueble del Bien Común, este funcionario no tiene por qué acelerar a la gente, le comenté que no hiciera ese comentario porque él únicamente representaba a la alcaldía GAM., yo le comenté a las representantes del IECM, que les dijera de la sana distancia que es de metro y medio, pero no quiso decirles nada, que les comentaré que no iban a votar porque los ciudadanos pensaban que tenían que votar, si les explico que se trataba de los dos presupuestos participativos del 2020 y 2021, le comenté que viera que presentarían la credencial de elector, pero únicamente le pregunto a la Secretaria de la COPACO a Beatriz, no intervino, en el llenado de la acta lo realizaron la Sra. Claudia y Betzabel que son integrantes de la COPACO indebidamente, yo les comenté que no les iba a entregar la llave por la razón de que no representan a la mayoría de la comunidad, ya que solo tuvieron menos de 18 votos, la gente gritaba que me quitaran las llaves del inmueble, pensaron que la insaculación era que ellos ya formaban parte de la COPACO, y le comenté(SIC) a la del IECM, que no eran, que únicamente son de la insaculación del Comité de Ejecución y vigilancia, comentándole a la del IECM, que no tenían que estar las mismas personas que les comentaré pero creo que hicieron caso omiso, tanto era la insistencia de gente tan grosera, que inventaron que tenía COVID, las anomalías que hacían que como siempre es su costumbre llenaron mal, se pusieron como representantes de ejecución en los dos ejercicios, solo firmaron cuatro integrantes de la COPACO y no como marca la ley de participación ciudadana. Nuevamente quedo convencida que necesitan tomar sus empleados capacitación sobre la ley de*

*participación ciudadana. Cuando tienen que tomar decisiones para un mejor trabajo de esa Institución a su digno cargo.*

*Sin otro en particular, le envió un cordial saludo. Anexo copias del Acta de Asamblea Ciudadana de Información y Selección...”.*

De los escritos anteriores, se advierte que la pretensión de la parte actora consistió en una **solicitud** a fin de que fuese la Unidad Técnica quien interviniera sobre los hechos que expone en los mismos, y que éstos se corrigieran sobre las presuntas irregularidades generadas por personal de la Dirección Distrital número 6 del Instituto local, de Gustavo A Madero.

Por su parte, tal y como lo refirió el Tribunal local, el Instituto local informó el treinta de agosto de la pasa anualidad a la actora lo siguiente:

*(...)*

*Por medio del presente remito a Usted el oficio IECM/UTALA/0488/2021, por medio del cual se da respuesta a sus escritos de 20 y 29 de julio del presente año, al cual se adjuntan las notas informativas remitidas en su oportunidad por parte de la titular de la Dirección Distrital 6 de esta Instituto Electoral y demás documentales que se detallan en el oficio de cuenta.*

*Sin más por el momento en espera de que se encuentre gozando de la buena salud, reciba un cordial saludo*

*(...)*

*Oficio: IECM/UTALAO/0488/2021  
Ciudad de México, 30 de agosto de 2021  
Asunto: Se contesta escrito*

**N1-ELIMINADO**

*Integrante de la COPACO de la Unidad Territorial  
San Juan de Aragón 3ª Sección (U HAB) I*

*Me refiero a sus escritos presentados en esta Unidad Técnica los días 20 y 29 de julio del presente año, al respecto le informó lo siguiente:*



*Con relación a su escrito de 20 de julio, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno al desempeño de actividades del personal adscrito a la Dirección Distrital 6, particularmente respecto a la convocatoria a la asamblea ciudadana de la Unidad Territorial (UT) San Juan de Aragón 3ra Sección (clave 05-159); le comento que fue remitido en la misma fecha al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral el 21 de julio siguiente, mediante oficio IECM/UTALAOD/0401/2021, a efecto de que se diera el trámite correspondiente.*

*En ese sentido, el Secretario Ejecutivo a fin de dar respuesta a los señalamientos formulados en su escrito, solicitó el mismo 21 de julio, un informe que se rindió el 24 de julio siguiente, del mismo se desprenden las diversas actividades que esa Dirección Distrital realizó en materia de Participación Ciudadana, particularmente para dar apoyo y orientación en la realización de asambleas ciudadanas, actividades que se detallan en seguida:*

➤ *La Dirección Distrital diseñó un esquema de apoyo y orientación en campo a través de su personal eventual, con el objetivo de sensibilizar a las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria sobre la importancia de llevar a cabo las Asambleas de Presupuesto Participativo, así como brindarles asesoría y acompañamiento.*

➤ *Que el 10 de julio del presente año, se desarrolló una plática informativa a la que asistió Usted en su calidad de ciudadana e integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de UT San Juan de Aragón 3 Sección (u Hab) En dicha sesión se expusieron los aspectos más relevantes sobre la implementación de la Estrategia de Asambleas y se distribuyeron los formatos que deberían utilizar para los trabajos relacionados con las asambleas y las propuestas de órdenes del día correspondientes, con base en la Circular 62 de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral; a fin de que cada COPACO determinara la forma como realizar su llenado sin restricciones para hacerlo de puño y letra o con la tarjeta de algún procesador de textos o máquina de escribir.*

➤ *Respecto a los hechos que narró Usted y que habrían tenido ocurrencia el pasado 16 de julio del presente año, señaló lo siguiente:*

a) *La presencia y comunicación que tuvo la C. Olga Angelica Vega Cruz, Asistente operativo de Capacitación Electoral adscrita a esa Dirección Distrital, con las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial (UT) San Juan de Aragón 3ª Sección (U HAB) I, forma parte de la comunicación ciudadana y de orientación que brinda la Dirección Distrital, particularmente, con motivo de las Asambleas de Presupuesto Participativo.*

b) *La visita que realizó la C. Olga Angelica Vega Cruz, el 16 de julio del presente año a la UT San Juan Aragón 3ª Sección (U HAB) I, fue con el objetivo de reunirse con personas integrantes de la COPACO, para verificar si ya se había acordado fecha y hora para la celebración de la asamblea de información y selección, siendo impreciso que por instrucciones de la titular se hubiese “convocado a una asamblea ciudadana a las 16:00 horas” cuando por disposición del reglamento de Asambleas, la COPACO son las instancias encargadas de convocar a las asambleas; a falta de COPACO la Coordinadora de Participación Comunitaria y solo por una situación excepcional, lo podría realizar la Dirección Distrital.*

c) *Por lo que respecta a la captura de pantalla de una conversación a través de una aplicación de mensajería electrónica, precisa que no corresponde a la titular, ni al personal de esa Dirección Distrital.*

d) *Respecto a los posicionamientos relacionados sobre la utilización de un formato prellenado con 14 catorce asuntos a tratar, el Reglamento de Asambleas no establece de manera escrita que los documentos generados con motivo de las Asambleas Ciudadanas deban llenarse de puño y letra. Lo que es relevante y una condición insustituible, es que los documentos generados por las personas integrantes de las COPACO, ya sean relativos a sus actividades ordinarias o en los preparativos de una Asamblea, deben firmarse de puño y letra*

e) *Que en su oportunidad sustituyo a la compañera C. Olga Angélica Vega Cruz, del seguimiento a los trabajos realizados por parte de la COPACO de la que usted forma parte, además de reiterarle la importancia sobre el respeto a la ciudadana que debe observar toda persona integrante de esa Dirección Distrital.*

*Con relación a su escrito de 29 de julio del presente año, presentado en esta Unidad Técnica y mediante el cual manifiesta diversas anomalías e irregularidades que habrían tenido verificativo durante la realización de la asamblea de insaculación de los Comités de Ejecución y Vigilancia de la Unidad Territorial (UTF) San Juan de Aragón 3era Sección (clave 05-159) llevada a cabo el 25 de julio del presente año; se hace de su conocimiento que fue remitido al encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva de Este Instituto Electoral, el 30 de julio siguiente mediante el oficio IECM/UTALAOD/0416/2021.*

*Asimismo, el señalado Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva con la finalidad de dar respuesta a las manifestaciones formuladas en su escrito. Solicitó nuevamente un informe pormenorizado a la titular del Órgano Desconcentrado 6, en desahogo el 6 de agosto del año en curso, la titular rindió el*



*informe solicitando al cual adjunto diversa documentación que lo sustenta, documentos de las que se desprende diversas actividades realizadas por parte de la Dirección Distrital 6, y que se resumen enseguida:*

- *Respecto de los hechos señalados por Usted, relativos a supuestas irregularidades acontecidas en la Asamblea de Información y Selección realizada el pasado 25 de julio, en la Unidad Territorial (UT) San Juan de Aragón 3ra sección (U HAB) I, Clave 05-159, indica que*

*a) En el marco de lo instruido en la Circular No 62 de la Secretaría Ejecutiva, relativo a las actividades de atención y seguimiento que debían realizar las Direcciones Distritales a la celebración de las Asambleas Ciudadanas en materia de Presupuesto Participativo, esa Dirección a través del correo electrónico de 6 de julio, envió un comunicado a personas integrantes de las 67 COPACOS correspondientes al ámbito geográfico de ese Distrito Electoral local, en el que se detallaron los aspectos más importantes sobre la participación de tendrían los órganos de representación ciudadana en la realización y conducción de las Asambleas de Presupuesto Participativo.*

*b) El 8 de julio de 2021, a través de correo electrónico, se socializó la Estrategia para la Implementación de las Asambleas Ciudadanas de Presupuesto Participativo, convocado a 5 ( cinco) COPACOS, entre ellas, la perteneciente a la UT, San Juan de Aragón 3ra Sección (U HAB) I, una plática que se realizó el sábado 10 de julio del presente año, a las 10 horas, en la sede distrital.*

*Como se acredita con la copia certificada del libro de registro de visitas, estuvieron presentes el C. Angel Federico Gómez Tovar, representante de la COPACO y las CC. Elizabeth Roldan Mejía e **N1-ELIMINADO**, en su carácter de personas auxiliares.*

*c) El 16 de julio, se recibió en la sede Distrital la Convocatoria para la Asamblea de Información y Selección en la UT San Juan de Aragón 3ra Sección (UHAB) I, programada para realizarse en 25 de julio siguiente en la Explanada de la Torre 13, frente a la Escuela Primaria "Moctezuma Ilhuicamina. "Dicho ejercicio deliberativo se realizó de las 12:19 hasta las 14:00 horas, según consta en el Acta Circunstanciada*

*d) A partir de la revisión de la información contenida en el Acta, se advierten en el apartado "Quorum de la Asamblea" con relación de personas que estuvieron presentes. Finalmente, en estricto apego de la Convocatoria de la Asamblea de Información y Selección , el primer asunto tratado fue la lectura del orden del día, mimo que fue aprobado por unanimidad como se indica en dicho documento*

d)

b) A partir de la información consignada en el Acta de la Asamblea de Información y Selección, los Comite de Ejecución y Vigilancia para los ejercicios fiscales 2020 y 2021 en esa Unidad Territorial, observan las disposiciones legales para su conformación, ya que no se integran por alguna ciudadana o ciudadano en dos Comités del mismo ejercicio fiscal.

- Refiere que, durante el desarrollo de la asamblea en múltiples ocasiones y sin solicitar el uso de la voz, Usted interrumpió su derecho, realizando señalamientos hacia el funcionamiento de la Alcaldía Gustavo A Madero; las personas asistentes y las funcionarias de la Dirección Distrital, lo que generó desorden en su desahogo, además de exclamar a las personas asistentes que padecía Covid- 19. Acontecimientos que quedaron asentados en el Acta de la Asamblea que instrumentó la COPACO DE LA UT San Juan de Aragón 3ra Sección (U HAB).
- Finalmente, señala que tal y como consta en el acta circunstanciada levantada para tal efecto. Usted en compañía del **N1-ELIMINADO**, también integrante de la COPACO se habrían retirado antes de que concluyera la asamblea, situación que explica que no suscribieran el acta todas las personas integrantes de la COPACO que asistieron.

Cabe mencionar que ambos informes fueron remitidos por parte de la Secretaria Ejecutiva a sus escritos de 20 y 29 de julio del año en curso asimismo, es preciso señalar que si Usted considera que alguna persona integrante de la COPACO de a 'Unidad Territorial (UT) San Juan Aragón 3\* Sección (U Hab.) I. (clave 05-159), ha incumplido con sus obligaciones y/o facultades previstas en la normativa particularmente al marco normativo aplicables a los Órganos de representación ciudadana, resulta necesario presentar un escrito de queja conforme lo previsto en el reglamento para el Funcionamiento interno de los Órganos de Representación Previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México) el cual señala en su artículo 105 lo siguiente.

Artículo 105. Las denuncias deberán formularse por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- I- Nombre completo de la persona denunciante. Cuando sean dos o más, deberán nombrar a una persona representante común; en caso de no especificarlo, se entenderá como tal a la primera persona mencionada en el escrito de denuncia;



- II- Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- III- Especificar el nombre de la persona o personas denunciadas. En caso de que se denuncie a una Comisión indicar la UT a la que pertenece: si la denunciada es una Coordinadora de Participación señalar la Alcaldía a la que corresponde;
- IV- Narración clara y suscrita de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los actos u omisiones que se denuncian;
- V- Ofrecer y/o aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen al menos, indicios sobre los actos u omisiones que se denuncien o mencionar las que habrán de requerirse cuando el denunciante acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieran sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas y;
- VI- firma o huella digital de denunciante

*Por lo que, una vez que se tenga por recibida la denuncia, el Órgano Desconcentrado 6 tendrá que analizar si la misma cumple con los requisitos señalados o bien ante la omisión de alguno de ellos (con excepción del contenido en la fracción VI), la prevendrá para que pueda subsanar lo que haga falta, tal y como lo indica el artículo 107, del referido Reglamento:*

*Artículo 107. Recibida la denuncia, la persona funcionaria de la Dirección Distrital o cabecera de demarcación analizara si la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 105 del presente Reglamento*

*Ante la omisión de los requisitos previstos en el citado artículo, salvo el establecido en la fracción -VI, la Dirección Distrital o cabecera de demarcación prevendrá a la persona denunciante, para que lo subsane dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación de la prevención, apercibiéndolo que, en caso de no desahogarla, la denuncia será desechada.*

*La falta del requisito previsto en la citada fracción traerá como consecuencia que la denuncia se tenga por no interpuesta*

*Ahora bien, si el escrito de denuncia reúne los requisitos, la Dirección Distrital estará en posibilidad de determinar lo conducente sobre el inicio del procedimiento, en ese sentido, se citará a quien señale como parte denunciada y se realizaran las diligencias que se estimen necesarias, tendentes al trámite y sustanciación del asunto.*

*Sin más por el momento, nos ponemos a sus órdenes en esta Unidad Técnica para cualquier duda o comentario al respecto, reciba un cordial saludo.*

*Atte. Bernardo Núñez yedra  
Titular de la Unidad Técnica de Archivo  
Logística y Apoyo a Órganos desconcentrados*

De la revisión de lo antes señalado, este órgano colegiado estima que la responsable adecuadamente garantizó el acceso a la justicia y una debida tutela judicial efectiva a la actora, ello, ya que, de esos escritos de cuenta, la responsable advirtió que del contenido del oficio **IECM/UTALA/0488/2021** de treinta de agosto de la pasada anualidad, la autoridad administrativa local dio contestación a los escritos formulados por la actora, y en lo particular a sus inconformidades. Por tanto, la responsable consideró que el fondo del asunto quedaba sin materia al estimar que la autoridad administrativa local en el ámbito de su competencia resolvió lo conducente al darle una contestación a sus manifestaciones.

Además, señaló que de autos obra la constancia de notificación del correo electrónico enviado a las 3:33 p.m. (tres horas con treinta y tres minutos pasado meridiano) del treinta de agosto, por Bernardo Ñoñez Yedra, en su carácter de titular de la Unidad Técnica a una cuenta de correo electrónica distinta y que si bien dicha documental no generaba certeza de que en realidad se haya enviado a la cuenta del correo electrónico que la actora señaló en sus escritos de veinte y veintinueve de julio ello, ya que mencionó que ha sido criterio de este Tribunal, que para tener certeza sobre una notificación realizada por correo electrónico resulta indispensable la existencia de un instrumento que asegure que la persona recibió la notificación respetiva, como podría ser un acuse de recepción electrónica, de lo contrario, la notificación debe hacerse en forma personal<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Al resolver los juicios de la ciudadanía federal **SUP-JDC-1377/2020** y **SCM-JDC-413/2021**, respectivamente.





En ese sentido, el Tribunal local si bien advirtió que la cuenta de correo electrónico que fue señalada por la actora en sus escritos de veinte y veintinueve de julio de la pasada anualidad, fue diferente a la señalada por la actora, por lo que fue la cuenta de correo electrónico a la que indebidamente se envió la notificación a sus escritos y que tampoco obraba en el expediente constancia alguna que acreditara que la notificación también se hubiera realizado en el domicilio señalado, en **Avenida 606, número 52, San Juan de Aragón, 3ª sección, demarcación Gustavo A. Madero**, en esta ciudad, lo que hizo patente el hecho de que la actora no recibiera la notificación respectiva por ninguno de los medios señalados ante la autoridad responsable.

Al respecto, el Tribunal local estimó que lo antes señalado, respecto a que no se notificó debidamente a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la actora, pudo deberse a un error humano producto del descuido, distracción de la persona funcionaria que lo envió y no así con el ámbito de generar un perjuicio a la actora.

Por su parte, si bien esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la actora en cuanto a que no fue debidamente notificada y que por lo tanto no existió certeza respecto a la notificación que realizó la autoridad administrativa local, lo cierto es que la responsable en el ámbito de sus atribuciones y con el fin de garantizar el derecho de la promovente a una tutela judicial-efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional ordenó notificar a la parte actora el contenido del oficio **IECM/UTALAOD/0488/2021 de treinta de agosto del año pasado,**

ello, con la finalidad de que conociera la respuesta recaída a sus escritos.

Por su parte, la actora refiere que la responsable quiso suplir la deficiencia en la notificación de la respuesta en sus escritos del veinte y veintinueve de julio de la pasada anualidad, ello no borra o convalida esa omisión. En efecto, como ya se mencionó en párrafo anteriores, si bien no existió una debida notificación por parte de la autoridad administrativa, lo cierto es que fueron atendidos los escritos de la actora, además de que se dejaron a salvo sus derechos para impugnar los oficios que recayeron a las aludidas manifestaciones por parte de la actora, con ello, se advierte que tuvo conocimiento de lo que de dolía, -la falta de contestación-.

Además, es de señalar que la responsable garantizó el derecho de la promovente a que se le administrara una debida justicia, emitiendo con ello una resolución de manera pronta completa e imparcial, pues el estudio de la resolución que ahora se impugna, se basó en el hecho de que la promovente se dolía de que no había tenido respuesta por parte de la autoridad administrativa, por lo que al rendir su informe, la responsable pudo advertir que había una respuesta adecuada a sus manifestaciones hechas en sus dos escritos.

Al respecto, es de señalar que la autoridad administrativa local al rendir su informe circunstanciado señaló que, en momento alguno se violaron los principios de exhaustividad, debida diligencia y acceso a la justicia que también en su momento argumento ante la responsable; ya que, una vez que presentó ambos escritos ante esa Unidad Técnica, se actuó de forma diligente dando el trámite correspondiente



al remitir al día siguiente cada uno de éstos a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realizara las actuaciones necesarias para atender los señalamientos formulados por la actora, además este órgano colegiado advierte que, contrario a lo sostenido por la enjuiciante, la respuesta se sustentó en pruebas que fueron proporcionadas por el Dirección Distrital.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado considera que contrariamente a lo argumentado por la actora, consistente en que la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, ya que no entró al estudio de fondo y que no fue notificada debidamente, lo cierto es que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

También lo es que, la responsable únicamente estaba obligada a verificar si en efecto la actora había tenido una respuesta a sus escritos y con ello garantizarle su derecho de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y debida diligencia, pero no así a verificar las supuestas irregularidades denunciadas y que a decir de la actora no fueron investigadas ni mucho menos sancionadas, ello, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 105, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación Previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, podría presentar una queja en la específicamente denunciara dichas irregularidades, por lo que el Tribunal local constriñó la materia de la

litis a lo alegado por la actora, es decir, la supuesta omisión de darle contestación a sus escritos en comento.

Esto es así porque de la demanda primigenia de la promovente se aprecia incluso que ésta expresamente señaló que le causa agravio la omisión del titular de la Unidad Técnica de dar respuesta a sus escritos, lo que según precisó *“...vulnera mi derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución...ya que se ha excedido el plazo razonable con el que cuenta toda autoridad para atender las solicitudes y peticiones que se le realice...”*.

Máxime que también en aquella demanda, se observa que la actora supeditó la posibilidad de interponer un medio de impugnación al hecho de obtener la información necesaria para ello por parte de la Dirección Distrital 6 al establecer que precisaba de la misma *“...para poder denunciar las irregularidades que se realicen durante el desarrollo de las Asambleas Ciudadanas.”*.

De esta manera, tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, la autoridad responsable correctamente determinó que con la respuesta brindada se superaban las omisiones entonces controvertidas y por tanto se actualizaba una causal de improcedencia del juicio local intentado que traía como consecuencia su desechamiento.

En ese orden de ideas, es de señalar que en los artículo 8 y 35 de la Constitución federal establece el derecho de petición a favor de cualquier persona para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, y que a la misma le recaiga una



contestación en breve término, que resuelva lo solicitado y que para tener colmado dicho derecho no basta no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación a la o el promovente, lo cierto es que, en el presente caso, la responsable salvaguardo el derecho de debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la promovente, al corroborarlo con la existencia de las constancias que obran en autos, tal y como se advierte de las transcripciones señaladas en los párrafos que anteceden, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta<sup>7</sup>.

En ese sentido, el desechamiento de plano de la responsable no trasgredió el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de la actora, ya que, si bien el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales la legislatura previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si el juicio quedó sin materia, no subsistía controversia alguna sobre la cual pudiera pronunciarse el Tribunal local<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Tesis II/2016 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

<sup>8</sup> Es aplicable **Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.)**, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro XXVI, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325.

Destacándose, además, que en esta Sala Regional se encuentran en sustanciación los diversos juicios electorales de clave **SCM-JE-189/2021** y **SCM-JE-206/2021**, también interpuestos por la promovente en los que se advierte que, en ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la justicia, ha controvertido también la resolución del Tribunal local en el expediente **TECDMX-JEL-256/2021** que confirmó, en lo que fue materia de la impugnación, el oficio **IECM/UTALAOD/0488/2021** de la Unidad Técnica, por el que dio respuesta a los escritos de petición formulados por la ahora actora, así como la resolución emitida por la autoridad responsable en el expediente **TECDMX-JEL-271/2021** que confirmó el acuerdo **IECM-DDO6/PR-01/2021**, emitido por la Dirección Distrital 6 en el procedimiento para la determinación de responsabilidad de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable <sup>9</sup> y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

---

<sup>9</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir



Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO FUE **AUTORIZADO MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS** Y TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>10</sup>.

---

de que este Tribunal tenga constancias de su envío, por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>10</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.